

PROMULGAN LA LEY DEL MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ANTROPOLOGIA

LEY N° 24181

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DEL MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ANTROPOLOGIA

**TITULO I
CONTENIDO Y ALCANCES****Artículo 1°** — La presente ley determina la naturaleza jurídica, funciones y organización del Museo Nacional de Arqueología y Antropología.**Artículo 2°** — El Museo Nacional de Arqueología y Antropología es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno, dependiente del Presidente del Consejo de Ministros.**Artículo 3°** — El Museo Nacional de Arqueología y Antropología tiene como finalidad custodiar y mantener los objetos culturales a su cargo que son propiedad del Estado y que, a partir de la presente ley, pasan a considerarse como Fondos de Reserva del Tesoro Nacional y, en consecuencia, bajo un régimen especial de fideicomiso del Banco Central de Reserva del Perú.**Artículo 4°** — Para el cumplimiento de sus fines el Museo Nacional de Arqueología y Antropología goza de autonomía técnica, económica y administrativa y obra en concordancia con los lineamientos de política que establezca el Presidente del Consejo de Ministros.**TITULO II****DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION****Artículo 5°** — El Museo Nacional de Arqueología y Antropología se denomina también, simplemente, Museo Nacional.**Artículo 6°** — El Museo Nacional tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, estando facultado para establecer locales y oficinas en otras ciudades de la República.**Artículo 7°** — La duración del Museo Nacional es indefinida. Sólo puede ser objeto de disolución por ley.**TITULO III****FUNCIONES****Artículo 8°** — El Museo Nacional tiene como funciones el estudio, conservación y exhibición de los objetos culturales que guarda y la proyección y difusión de sus contenidos.**TITULO IV****ESTRUCTURA ORGANICA****Artículo 9°** — La estructura orgánica del Museo Nacional es la siguiente:

- A) Organos de Gobierno:
 - Consejo Directivo
 - Presidencia
 - Dirección
 - Vice-Presidencia de Administración
 - Vice-Presidencia de Desarrollo
- B) Organo Consultivo:
 - Fundación Pro-Museo Nacional
- C) Organo de Control:
 - Oficina de Control Interno
- D) Organo de Asesoramiento:
 - Oficina de Asesoría Jurídica
- E) Organos de Línea:
 - División de Conservación
 - División de Investigación
 - División de Educación
 - División de Promoción
 - División de Manejo de Colecciones
 - División de Museografía

Las demás Divisiones cuya creación resuelva el Consejo Directivo, órgano que queda facultado para suprimir o fusionar las Divisiones anteriormente numeradas.

- F) Organos de Apoyo:
 - Las Oficinas que resuelva establecer el Consejo Directivo para prestar conocimiento especializado a los Organos de Línea.
- G) Organos Desconcentrados:
 - Oficinas Departamentales o Regionales

Artículo 10° — El Consejo Directivo está integrado de la manera siguiente:

- a) Un representante del Presidente del Consejo de Ministros;
- b) Un representante del Sector de Economía y Finanzas;
- c) Dos representantes del Sector Educación;
- d) Un representante del Sector Industria, Comercio, Turismo e Integración.
- e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) Dos representantes de la Fundación Pro-Museo Nacional;
- g) El Presidente del Museo Nacional;
- h) El Director del Museo Nacional;
- i) Dos representantes de las Universidades.

Los representantes de los Sectores y dependencias públicas serán designados cada tres años por Resolución Suprema, a propuesta del Ministro correspondiente.

Artículo 11° — El Presidente es la más alta autoridad individual del Museo Nacional y tiene a su cargo la marcha administrativa y la representación legal de éste. Es elegido por el Consejo Directivo por un período de tres años.**Artículo 12°** — Los Vice-Presidentes de Administración y de Desarrollo comparten con el Presidente las responsabilidades de conducción del Museo Nacional en las áreas específicas que les

son propias y que se desprenden de la nominación de sus cargos.

Artículo 13° — El Director es el primer funcionario técnico del Museo Nacional, correspondiéndole la responsabilidad de la dirección, coordinación, y ejecución de las funciones inherentes al mismo. Es elegido por el Consejo Directivo por un período de cinco años.

Compete al Director el nombramiento del personal del Museo Nacional, de acuerdo a su calificación y especialidad. La designación del Personal superior debe ser aprobada por el Consejo Directivo.

Artículo 14° — El Organó Consultivo es la Fundación Pro-Museo Nacional y tiene como misión asesorar al Consejo Directivo del Museo Nacional en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15° — La Oficina de Control Interno tiene por función velar por el cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Control.

Artículo 16° — La Oficina de Asesoría Jurídica se encarga de asistir al Museo Nacional en asuntos jurídicos y de recopilar, de modo sistemático, la legislación vigente que sea de interés para el mismo.

Artículo 17° — Las Oficinas Departamentales o Regionales cumplen dentro del territorio nacional las acciones que disponga el Director.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 18° — Son recursos propios del Museo Nacional:

a) Los montos que se le asigne en el Presupuesto del Sector Público Nacional.

b) Las rentas especiales que se le asigne por el Supremo Gobierno.

c) Las donaciones, legados, fondos de cooperación internacional, cuotas por suscripción a sus servicios y otras contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, obtenidas directamente o por medio de la Fundación Pro-Museo Nacional.

d) Los créditos que obtenga de fuentes de financiamiento nacional o internacional, de acuerdo con las normas legales vigentes.

e) Los ingresos propios provenientes de ingresos por entrada de prestación de servicios, venta de publicaciones y otras actividades compatibles con sus fines.

f) Los intereses que devenguen sus fondos.

Artículo 19° — Las donaciones y legados que se efectúen en favor del Museo Nacional o de la Fundación Pro-Museo Nacional están exentas del pago de todo impuesto. Para efectos del Impuesto a la Renta, no están sujetos a límite alguno y los donantes gozan de un crédito contra dicho tributo por un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo donado, hasta el monto del impuesto.

TITULO VI

REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 20° — El personal del Museo Nacional está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 21° — El Museo Nacional está facultado para contratar personal técnico y profesional extranjero, altamente especializado cuando lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tal facultad debe ser ejercida de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y previa coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22° — El Consejo Directivo deberá instalarse dentro de los sesenta días de vigencia de la presente ley, con los miembros a que se refieren los incisos a) al f) del artículo 10° y procederá de inmediato a designar al Presidente y al Director del Museo Nacional.

Artículo 23° — Dentro de los treinta días siguientes a su instalación, el Consejo Directivo deberá presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su aprobación por Decreto Supremo, el Reglamento de la presente ley.

Artículo 24° — Por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se dictará las medidas necesarias para la transferencia, previa la selección correspondiente, del patrimonio y del personal del actual Museo Nacional de Arqueología y Antropología al Museo Nacional de que trata esta ley.

Artículo 25° — El Museo Nacional, bajo responsabilidad de su Consejo Directivo, procederá a levantar un inventario valorado de los objetos culturales a cargo del actual Museo Nacional de Arqueología y Antropología, a fin de inscribirlas en el Mergesí de Bienes Nacionales y en el Fondo de Reserva del Tesoro Nacional a que se alude en el artículo 3°.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26° — Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 27° — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.
MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.
CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
ANDRES CARDO FRANCO.

LOS AUTORES E IMPRESORES DE TODO TEXTO IMPRESO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CON TIRAJE SUPERIOR A 1000 EJEMPLARES, DEBERAN REMITIR A LA BIBLIOTECA NACIONAL SEIS EJEMPLARES DE TODA EDICION

LEY N° 24182

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Los autores e impresores de libros, folletos, textos musicales, grabaciones fonográficas, reproducciones impresas de dibujos, pinturas, mapas, planos, programas de actuaciones o espectáculos y, en general, de todo texto impreso dentro del territorio nacional, con tiraje superior a 1000 ejemplares, están solidariamente obligados a remitir a la Biblioteca Nacional, dentro del término de treinta días de concluida la impresión, seis ejemplares de toda edición los que serán distribuidos en la siguiente forma:

—Cuatro ejemplares para la Biblioteca Nacional;
—Un ejemplar para la Biblioteca Municipal de la capital del departamento donde se edita; y,
—Un ejemplar para la Biblioteca del Congreso Nacional.

Si el tiraje fuera menor de 1000 ejemplares, la obligación se reduce a un ejemplar para cada una de las entidades, indicadas.

Artículo 2°— Las repeticiones del Sector Público están sujetas a las mismas obligaciones establecidas en el Art. 1° de esta Ley. Tratándose de documentos estrictamente reservados esta condición se mantendrá por un mínimo de 30 años.

Artículo 3°— El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente Ley y dictar las medidas necesarias para su estricto cumplimiento.

Artículo 4°— La Biblioteca Nacional queda encargada del cumplimiento de la presente Ley y de acuerdo al Reglamento facultada para imponer multas a los infractores de lo dispuesto en el ar-